



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

RADICADO: 080013110003-2018-00294-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: ALBERTO ANDRES CARBÓ RONDEROS Y OTROS

CAUSANTE: ALBERTO CARBÓ RINCÓN

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.-

Procede esta instancia Judicial a darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2021, proferido por la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en donde se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS y en consecuencia se ordenó a esta Agencia Judicial, que procediera a dejar sin efectos la decisión por medio de la cual se declaró la falta de legitimación de la abogada Sindy Patricia Duran Sierra para representar a los accionantes en el proceso de sucesión y hacer los pronunciamiento frente a las peticiones contenidas en los memoriales de fecha 23 de julio, 13 de agosto, 21 de agosto, 16 de septiembre de 2.020 y 21 de enero y 2 de febrero de 2.021 (sic), incluyendo el recurso interpuesto en contra del numeral 2º del auto proferido el 15 de enero de 2.021.

1.- Pues bien, acatando lo ordenado por la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, y para ello inicialmente se ordenará dejar sin efectos la decisión mediante la cual declaró la falta de legitimación de la abogada Dra. Sindy Patricia Duran Sierra, como apoderada judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA

MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS
SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ
RONDEROS.

2.- Respecto al memorial (23/07/2020) que contiene unas objeciones al peritazgo elaborado por el perito Juan Alberto Martínez, el cual fue allegado al buzón de correo de este juzgado el día 22 de julio de 2020, a las 17:32 horas, se tiene por recibido al día siguiente, esto es el 23 de del mismo mes y año por haberse presentado después de hora judicial, y atendiendo que el término de traslado para objetar el informe pericial había fenecido el 22 de julio de 2020, dicho memorial es evidentemente extemporáneo y por tanto no se tendrá en cuenta.

3.- Con relación a las objeciones presentadas en contra del informe presentado por el Dr. Alberto Ahumada Bayuelo, las mismas se resolverán en la audiencia próxima, para lo cual se ordenará citar a esa diligencia al mencionado perito, a fin de establecer su idoneidad, experiencia y los detalles de cómo se elaboró el dictamen pericial. Por auto por separado se señalará nueva fecha de audiencia.

4.- En cuanto a la solicitud de fecha 21 de agosto de 2020, que se refiere a la expedición de certificación del estado del proceso, de conformidad con lo ordenado en el art 115 del CGP, la peticionaria pudo solicitarlo en secretaria sin auto que se ordene, pues el Juez solo expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita en el expediente, por lo tanto se ordenará que por secretaria pese a que a la solicitante ha obtenido todas las actuaciones al interior del proceso, se ordenará que se expida una certificación que dé cuenta de su estado, incluido el proceso verbal de nulidad de testamento.

5.- Referente al memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, por medio de la cual se solicita se requiera a la cónyuge supérstite, señora MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a fin de que le informe al Despacho sobre la existencia de una cuenta

bancaria a su nombre, en el JP MORGAN CHASE de New York (Estados Unidos), como también el saldo que esta tenía al momento del fallecimiento del causante, ALBERTO CARBÓ RINCÓN, y allegue los extractos generados hasta el momento en que presente la información, el Despacho no accederá a ello, pues no se aporta el número de cuenta, en qué fecha se abrió, y cuál es su saldo, a fin poder oficiar a la entidad bancaria, y recordemos que el juez de la sucesión no es un investigador de bienes del causante, y deben las partes suministrar con precisión y claridad la relación de bienes que pretenden se incluyan en los inventarios y avalúos, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

6.- En relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en contra del numeral segundo de la parte resolutoria del auto fechado 15 de enero de 2021 que dispuso: *PREVENIR y REQUERIR al Representante legal, Gerente o Junta Directiva, o quien haga sus veces de la Sociedad Inversiones SANPIT S.A. que en cada negociación, venta, enajenación, traspaso u obligaciones que contraiga, debe rendir un informe detallado de cada una de ellas, con sus condiciones, rendimientos obtenidos, para que haga parte del proceso, so pena de responder con su propio patrimonio por lo dejado de reportar a la sucesión.* El Despacho procederá a resolverlo.

II.-) REPAROS A LA DECISION

En resumen, alega la recurrente que se trata de un aspecto nuevo no decidido en la providencia anterior y por tratarse, según su consideración de una medida cautelar, es susceptible de apelación, conforme lo prevén los artículos 318 y numeral 8° del 321 del C.G.P.

Considera que siendo este un proceso de liquidación de la herencia no resulta aplicable el Art 590 del CGP, que es la norma que faculta a los jueces para que previa petición de parte

decrete medidas cautelares innominadas y tal tipo de medidas solo se pueden aplicar en los procesos declarativos.

Considera que es en otro escenario en el que sería viable la medida de prevención y requerimiento a un tercero para presentar informes de gestión.

Que en las consideraciones realizadas por el Juzgado en providencia anterior en caso similar manifestó que e abstenía de decretar dicha medida porque se trata de un tema netamente comercial-civil que se escapa de la órbita del Juez de familia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el numeral segundo del auto de fecha 15 de enero de 2021, y en caso de no reponerse, se conceda el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Superior.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Sobre el asunto de la referencia la normativa procesal vigente enseña que las medidas cautelares innominadas tienen por naturaleza, encontrar razonabilidad entre la protección objeto del litigio versus la infracción o consecuencias derivadas del incumplimiento de una eventual sentencia favorable.

En la controversia de marras, se evidencia que se decretó una medida cautelar con naturaleza independiente de su fin, habida cuenta que esta medida, no puede remplazar a un proceso destinado para los fines, como lo es aquel de carácter civil y denominado rendición de cuentas.

Recuérdese, que este tipo de procesos, persigue dos fines claramente determinados, a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos

soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.

b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Es entonces claro, que tiene vocación de prosperidad el reproche de la parte inconforme, habida cuenta que la medida decreta no cumple con los postulados para ser fijada.

7.- Respecto al memorial de fecha 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se solicita copia del acta de audiencia del día 27 de enero de 2021; no obstante que dicha diligencia quedó sin efectos en su totalidad, se ordenará que por la secretaría del Despacho se le remita lo peticionado al correo electrónico de la abogada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante fallo de tutela de fecha 8 de abril de 2021, proferido por la Sala Sexta de Decisión Civil-Familia.

2.- Se ordena dejar sin efectos la decisión por medio de la cual se declaró la falta de legitimación para actuar de la abogada Dra. Sindy Patricia Duran Sierra, como apoderada judicial de los señores ALBERTO ANDRÉS CARBÓ RONDEROS, EDUARDO CARBÓ RONDEROS, BERTHA MARGARITA CARBÓ RONDEROS; GUILLERMO CARBÓ RONDEROS SARA EUGENIA CARBÓ RONDEROS y MARÍA TERESA CARBÓ RONDEROS.

3.- Téngase por extemporánea las objeciones presentadas en fecha 23 de julio de 2020 en contra del informe pericial

elaborado por el señor Juan Alberto Martínez, conforme a las consideraciones antes mencionadas.

4.- Señalar, en auto por separado, fecha para resolver las objeciones incluidas las presentadas en contra del informe presentado por el Dr. Alberto Ahumada Bayuelo, para lo cual se ordenará citar a esa diligencia al mencionado perito, a fin de establecer su idoneidad, experiencia y los detalles de cómo se elaboró el dictamen pericial.

5.- Expídase, por la secretaría del Despacho, certificación del estado del proceso de sucesión y del proceso verbal de nulidad de testamento.

6.- No acceder a requerir a la cónyuge supérstite, señora MABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, a fin de que le informe al Despacho sobre la existencia de una cuenta bancaria a su nombre, en el JP MORGAN CHASE de New York (Estados Unidos), conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

7.- REVOCAR el numeral 2º del proveído de fecha 15 de enero de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. -

8.- Remítase, por la secretaría del Despacho, copia del acta de audiencia celebrada el día 27 de enero de 2021, a la Dra. Sindy Patricia Duran Sierra.

9.-) Se ordena que por secretaria se remita copia de esta providencia al Honorable Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Sexta de decisión Civil Familia fin de demostrar que se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 08 de abril 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINÉDO VERGARA

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo Whatsapp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.